

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

•Artículo 73 fracción XVIII

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que éstas deban tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;”

Ley de Comercio Exterior

Artículos:

- 4, f. III
- 5, f. III
- 15
- 16
- 17
- 19
- 26

Ley de Comercio Exterior

“Artículo 4. El Ejecutivo Federal tendrá las siguientes facultades:

III. Establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente, y publicados en el Diario Oficial de la Federación;”

Ley de Comercio Exterior

“Artículo 5. Son facultades de la Secretaría:

III. Estudiar, proyectar, establecer y modificar medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación, y tránsito de mercancías;”

Ley de Comercio Exterior

“Artículo 15. Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación de mercancías, a que se refiere la fracción III del artículo 4º. De esta Ley, se podrán establecer en los siguientes casos:

I. Para asegurar el abasto de productos destinados al consumo básico de la población y el abastecimiento de materias primas a los productores nacionales o para regular o controlar recursos naturales no renovables del país, de conformidad a las necesidades del mercado interno y las condiciones del mercado internacional;

Ley de Comercio Exterior

II. Conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

III. Cuando se trate de productos cuya comercialización té sujeta, por disposición constitucional, a restricciones específicas;

IV. Cuando se trate de preservar la fauna y la flora en riesgo o peligro de extinción o de asegurar la conservación o aprovechamiento de especies;

V. Cuando se requiera conservar de valor histórico, artístico o arqueológico, y

VI. Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología, de acuerdo a la legislación en la materia.”

“Artículo 16. Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la importación, circulación o tránsito de mercancías, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 4º, se podrán establecer en los siguientes casos:

I. Cuando se requieran de modo temporal para corregir desequilibrios en la balanza de pagos, de acuerdo a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte;

II. Para regular la entrada de productos usados, de desecho o que carezcan de mercado sustancial en su país de origen o procedencia;

Ley de Comercio E

Ley de Comercio Exterior

III. Conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte;

IV. Como respuesta a las restricciones a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por otros países;

V. Cuando sea necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional, conforme lo dispuesto en esta Ley, y

VI. Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología, de acuerdo a la legislación en la materia.”

Ley de Comercio Exterior

“Artículo 17. El establecimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 4º., deberán previamente someterse a la opinión de la Comisión y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Las dependencias del Ejecutivo Federal competentes para expedir o hacer cumplir estas medidas deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación los procedimientos para su expedición o cumplimiento, e informar a la Comisión acerca de la administración de dichas medidas y procedimientos.

Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación e importación de mercancías, a que se refiere la fracción III del artículo 4º., deberán expedirse por acuerdo de la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente. Estas medidas consistirán en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y los demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines de esta Ley. Las cuotas compensatorias sólo se aplicarán en el caso previsto en la fracción V del artículo anterior.”

Ley de Comercio Exterior

“Artículo 19. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, las dependencias del Ejecutivo Federal competentes podrán establecer medidas de regulación o restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías en los casos previstos en las fracciones III y VI del artículo 15 y VI del artículo 16 sin someterlas a la opinión de la Comisión, siempre que:

I. Se trate de una situación de emergencia susceptible de producir un daño difícilmente reparable de seguirse el procedimiento señalado en el artículo 17;

II. Se notifique a la Comisión;

III. Se publique en el Diario Oficial de la Federación, en los casos que proceda, mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, y

IV. Se limite la vigencia de la medida a un período máximo de 20 días a partir del primer acto de aplicación de la medida, dentro del cual dicha medida y, en su caso, la expedición de la norma oficial mexicana de emergencia, en los términos de la legislación en la materia, deberán someterse al procedimiento establecido en el artículo 17”.

Ley de Comercio Exterior

“Artículo 26. En todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas de conformidad con la ley de la materia. ... Las mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforma a la tarifa respectiva...”

Ley Aduanera

Artículo:

- 36, fraccs. I, inciso c);

- II, inciso b).

Ley Aduanera

“Artículo 36. ...En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de:

Ley Aduanera

I. En importación:

c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

Ley Aduanera

II. En exportación:

b) Los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación.

Ley Aduanera

En el caso de exportación de mercancías que hubieran sido importadas en los términos del artículo 86 de esta Ley, así como de las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente y que retornen en el mismo estado, susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el exportador, agente o apoderado aduanal.

Ley Aduanera

No se exigirá la presentación de facturas comerciales en las importaciones y exportaciones efectuadas por embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, las relativas a energía eléctrica, las de petróleo crudo, gas natural y sus derivados cuando se hagan por tubería o cables, así como cuando se trate de menajes de casa.

El agente o apoderado aduanal deberá imprimir en el pedimento su código de barras o usar otros medios de control, con las características que establezca la Secretaría mediante reglas.”

LFMN

“Artículo 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.”

LFMN

“Artículo 53. Cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma.

Para tal efecto, los productos o servicios a importarse deberán contar con el certificado o autorización de la dependencia competente para regular el producto o servicio correspondiente, o de las personas acreditadas y aprobadas por las dependencias competentes para tal fin conforme a lo dispuesto en esta Ley.

...”

Reglamento de la LFMN

“Artículo 50. El cumplimiento de los requisitos de información comercial contenidos en las normas oficiales mexicanas no está sujeto a certificación , siendo responsabilidad del importador, productor, fabricante, comercializador o prestador de servicio que sus productos satisfagan los requisitos establecidos en esas normas. ...”

Los productores, fabricantes, importadores, comercializadores o prestadores de servicio podrán recurrir a los servicios de unidades de verificación acreditadas y aprobadas y aprobadas para obtener constancia de conformidad o dictamen de cumplimiento en los que se demuestre que cumplen con los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas de información comercial. Dichos documentos tendrán validez ante las autoridades competentes.

...”

"Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida"

**27 de marzo de 2002,
08 de noviembre de 2002**

Normas Oficiales Mexicanas

Las normas oficiales mexicanas son el conjunto de disposiciones de observancia obligatoria expedidas por la autoridad competente del Ejecutivo Federal con el objeto de normalizar, productos métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales y comerciales conforme a las leyes aplicables y a las reglas previstas en los artículos 45 a 47 de la LFMN.

Normas Mexicanas

Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en los que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados. Su campo de aplicación puede ser nacional, regional o local.

Ley Federal de Protección al Consumidor

“Artículo 96. La procuraduría, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, cuando no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, actuando en oficio y en los términos que dispone esta Ley y, en lo no previsto, por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.”

**Certificación
de tercera
parte**



ACUERDO NOM's

ARTICULO 3.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, en los términos señalados en el artículo 6 del presente Acuerdo, y cuya finalidad es dar información comercial, e información comercial y sanitaria.

- **Inciso 4.1 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-1994**
- **Capítulo 4 (Información comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCFI-1997**
- **Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1998**
- **Capítulo 4 (Marcado y Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-055-SCFI-1994 (Retardantes de fuego).**

- **Capítulo 2 (Especificaciones) de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA1-1993 (Pinturas).**
- **Capítulos 4 y 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-084-SCFI-1994 (Atún).**
- **Capítulo 4 (Especificaciones) de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI-1994.**
- **Incisos 5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Especificaciones de Información) de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-1994 .**

- **Capítulo 5 (Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-120-SCFI-1996 (Uva).**
- **Capítulo 9 (Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1-1995 (Bebidas).**
- **Capítulo 5 (Especificaciones de información comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SCFI-1998.**
- **Capítulo 4 (Requisitos de etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SSA1-1995 (Perfumería).**

- **XIV. Capítulo 4 (Especificaciones de información) de la Norma Oficial Mexicana NOM-116-SCFI-1997 (Lubricantes).**
- **XV. Capítulo 5 (Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-128-SCFI-1998 (Aguacate).**
- **XVI. Capítulo 5 (Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-129-SCFI-1998 (Mango).**

CONSTANCIA DE CONFORMIDAD

La Constancia es el documento que expiden las unidades de verificación acreditadas cuando las etiquetas de un producto familia de productos, cumplen con todos los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas de información comercial

DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO

El Dictamen de cumplimiento lo expiden las unidades de verificación después de verificar que los productos importados han sido etiquetados con los requisitos establecidos en el

"Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida"

ARTICULO 6.- Para las mercancías que se listan en el artículo 3 del presente Acuerdo, excepto las fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, únicamente se exigirá que las etiquetas de información comercial adheridas, y en su caso cosidas, a las mercancías, ostenten los datos contenidos en los incisos y capítulos de información comercial indicados en la fracción aplicable de dicho artículo, al momento de su introducción al territorio nacional.

- I. Etiquetado de origen.
- II. Presentación de Constancia de Conformidad en aduana.
- III. Etiquetado en Almacén General de Depósito.
- IV. Etiquetado en Almacén Propio:
 - 2 años de antigüedad en el Padrón de Importadores.
 - Importaciones por más de 100 000 Dólares durante los últimos 365 días.

ARTICULO 10.- Lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo no se aplicará a los importadores de mercancías listadas en los artículos 1 y 3 del presente ordenamiento, cuando se trate de:

- I. Las mercancías que integren el equipaje de los pasajeros .
- II. Las mercancías que integren los menajes de casa.
- III. Las muestras, muestrarios y demás productos que no se consideran mercancías, en los términos de las disposiciones aduaneras aplicables.

- IV. Las mercancías que importen los habitantes de poblaciones fronterizas para su consumo.
- V. Las mercancías importadas por embajadas y organismos internacionales al amparo de una franquicia diplomática.
- VI. Las mercancías importadas por instituciones científicas o educativas, por asociaciones o sociedades civiles u otras organizaciones autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta, siempre que no se destinen posteriormente a su comercialización o a actividades distintas a las de su objeto social.

VIII. Las mercancías que no vayan a expendirse al público tal y como son importadas, siempre que el importador las utilice en la prestación de sus servicios profesionales (incluidos los servicios de reparación en talleres profesionales en general) y no las destine a uso del público; así como las mercancías que utilice el importador en sus procesos productivos, o las que incorpore a un proceso industrial que las transforme en una mercancía distinta, aun cuando dicho proceso no modifique la naturaleza de la mercancía; o

que, tratándose de las normas oficiales mexicanas NOM-015-SCFI-1998, NOM-050-SCFI-1994, NOM-051-SCFI-1994, y NOM-141-SSA1-1995, se presenten al despacho aduanero en embalajes o empaques que, aun cuando ostenten marcas u otras leyendas o señalen la cantidad de producto, tengan por función única la de contener y proteger los productos para efectos de su transporte y almacenamiento antes de su acondicionamiento o empaque final, por parte del importador, en la forma en la cual serán ofrecidas al público, es decir, en los envases finales con que cumplirán con las NOM's correspondientes.

IX. Las mercancías que se importen, incluso si se transportan por una empresa de mensajería, y no sean objeto de comercialización directa u objeto de una venta por catálogo, cuyo valor no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, siempre y cuando el importador no presente dos o más pedimentos de importación que amporen mercancías similares en una semana.

X. Las mercancías que se destinen a los siguientes regímenes aduaneros:

- a) Importación temporal.
- b) Depósito fiscal para locales destinados a exposiciones internacionales, siempre que las mercancías no se comercialicen o se destinen a uso del público.
- c) Depósito fiscal para las mercancías importadas al amparo del artículo 121 de la Ley Aduanera, por las denominadas "Tiendas Libres de Impuestos".
- d) Tránsito.
- e) Elaboración, transformación y reparación en recinto fiscalizado.

XI. Las mercancías que se importen en una cantidad no mayor a tres muestras o, en su caso, al número de muestras determinado por la norma oficial mexicana correspondiente, siempre y cuando se importen con el objeto de someter dichas muestras a las pruebas de laboratorio necesarias para obtener la certificación o la autorización del cumplimiento de una norma oficial mexicana, o verificar su cumplimiento con normas oficiales mexicanas de información comercial.

XII. Las mercancías que conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SCFI-1998 "Seguridad de Equipo de Procesamiento de Datos" sean identificadas como altamente especializadas y el organismo de certificación emita un dictamen señalando lo anterior. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción serán requisitos:

a) Que las mercancías sean importadas en una cantidad no mayor a 25 piezas, contenidas en un solo pedimento de importación.

XIII. Las mercancías que habiendo sido exportadas definitivamente retornen al país en los términos del artículo 103 de la Ley Aduanera; o, tratándose de exportaciones temporales, retornen al país en los términos del artículo 116 fracciones I, II y III de dicha Ley. Al efecto, no estarán obligados a acreditar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre y cuando las mercancías que retornen en los términos de dicho artículo 116 fracciones I, II y III, sean las mismas que salieron y que, previo a la exportación temporal, dichas mercancías comprueben que ostentan adherida la información comercial correspondiente, o cuentan con su certificado de cumplimiento con NOM.

XIV. Los productos a granel, tratándose de las normas oficiales mexicanas NOM-015-SCFI-1998, NOM-050-SCFI-1994 y NOM-051-SCFI-1994, en los términos definidos en dichas normas.

XV. Tratándose de las normas oficiales mexicanas NOM-004-SCFI-1994, NOM-015-SCFI-1998, NOM-020-SCFI-1997, NOM-024-SCFI-1998, NOM-050-SCFI-1994, NOM-051-SCFI-1994 y NOM-141-SSA1-1995, las mercancías importadas por las empresas comerciales de franja fronteriza norte del país; en la región fronteriza.



NOM-051-SCFI-1994

Información nutrimental

Lista de ingredientes

País de origen

Nombre y domicilio fiscal

RACUHAN Pasta de harina de trigo precocida para preparar sopa con sabor a: **CON CAMARON Y CHILE PIQUIN**

Cualquier Tiempo... Oficina-Casa-Escuela-Campo

RECOMENDACIONES PARA COCINAR



1. Levante la tapa hasta la mitad. Llene con agua hirviendo hasta la línea interior.



2. Cierre bien la tapa y deje reposar 3 minutos.



3. Quite la tapa. Mezcle bien! Use un tenedor.

EN HORNO MICROONDAS

1. Levante la tapa hasta la mitad. Llene el vaso con agua hasta la línea interior. 2. Cierre bien la tapa y coloque en el horno de microondas. Cocine a temperatura alta por 2 o 3 minutos. **NO DEJE QUE HIERVA.** 3. Deje enfriar un poco y saque del horno. Quite la tapa, mezcle bien, y coma del mismo vaso. **PRECAUCION: PRODUCTO CALIENTE. MANEJESE CON CUIDADO.**

Información Nutrimental	Porcentaje de IDR*
por envase de 64g preparado de acuerdo a las instrucciones	Proteína 8%
Contenido energetico 280kj(Kcal)	Vitamina A 17%
Proteínas 6g	Vitamina B1 29%
Grasas (lípidos) 12g	Vitamina B2 12%
Carbohidratos (hidratos de carbono) 36g	Acido Fólico 10%
Sodio 1.3g	Hierro 8%

*% IDR (Ingesta Diaria Recomendada por el Instituto Nacional de la Nutrición)

INGREDIENTES: HARINA DE TRIGO ENRIQUECIDA (HARINA DE TRIGO, NIACINA, HIERRO REDUCIDO, MONONITRATO DE TIAMINA, RIBOFLAVINA, ACIDO FOLICO), ACEITE VEGETAL PARCIALMENTE HIDROGENADO (CONTIENE UNO O MAS DE LO SIGUIENTE: CANOA, SEMILLA DE ALGODON, PALMA), SAL, VEGETALES DESHIDRATADOS (ZANAHORIA, CEBOLLA, AJO), CAMARONES CRIOSECADOS, LACTOSA, SALSA DE SOYA DESHIDRATADA, GLUTAMATO MONOSODICO, CHILE Y OTRAS ESPECIAS, PROTEINA VEGETAL HIDROLIZADA, CALDO DE POLLO DESHIDRATADO, COLOR DE CARAMELO, LECTINA DE SOYA, CARBONATO DE POTASIO, FOSFATOS DE SODIO, CARBONATO DE SODIO, INSIGNATO Y GUANILATO DE SODIO, CURCUMA.

PRODUCTO ESTADOUNIDENSE ELABORADO DE ORIGEN POR RACUHAN, INC., IRVINE, CA 92618 E.U.A. EXPORTADO POR: FRONTIER TRADING SAN DIEGO CA 92108 E.U.A. IMPORTADO Y DISTRIBUIDO POR: DISTRIBUIDORA S.A. DE C.V., BOULEVARD FUNDADORES NO. 7223, TIJUANA, B.C. R.F.C. DMJ 881010 J80 TEL. 37-81-70

ELABORADO POR: **RACUHAN** INC., IRVINE, CA 92618 - MADE IN U.S.A. **CONTENIDO NETO 64g**



NOM-051-SCFI-SSA1-2010

Información nutrimental

Lista de ingredientes

País de origen

Nombre del responsable del producto y domicilio fiscal

RACUHAN Pasta de harina de trigo precocida para preparar sopa con sabor a: **CON CAMARON Y CHILE PIQUIN**

Cualquier Tiempo... Oficina-Casa-Escuela-Campo

RECOMENDACIONES PARA COCINAR



1. Levante la tapa hasta la mitad. Llene con agua hirviendo hasta la línea interior.



2. Cierre bien la tapa y deje reposar 3 minutos.



3. Quite la tapa. Mezcle bien! Use un tenedor.

EN HORNO MICROONDAS

1. Levante la tapa hasta la mitad. Llene el vaso con agua hasta la línea interior. 2. Cierre bien la tapa y coloque en el horno de microondas. Cocine a temperatura alta por 2 o 3 minutos. **NO DEJE QUE HIERVA.** 3. Deje enfriar un poco y saque del horno. Quite la tapa, mezcle bien, y coma del mismo vaso. **PRECAUCION: PRODUCTO CALIENTE. MANEJESE CON CUIDADO.**

Información Nutrimental	Porcentaje de IDR*
por envase de 64g preparado de acuerdo a las instrucciones	Proteína 8%
Contenido energetico 280kj(Kcal)	Vitamina A 17%
Proteínas 6g	Vitamina B1 29%
Grasas (lípidos) 12g	Vitamina B2 12%
Carbohidratos (hidratos de carbono) 36g	Acido Fólico 10%
Sodio 1.3g	Hierro 8%

*% IDR (Ingesta Diaria Recomendada por el Instituto Nacional de la Nutrición)

INGREDIENTES: HARINA DE TRIGO ENRIQUECIDA (HARINA DE TRIGO, NIACINA, HIERRO REDUCIDO, MONONITRATO DE TIAMINA, RIBOFLAVINA, ACIDO FOLICO), ACEITE VEGETAL PARCIALMENTE HIDROGENADO (CONTIENE UNO O MAS DE LO SIGUIENTE: CANOA, SEMILLA DE ALGODON, PALMA), SAL, VEGETALES DESHIDRATADOS (ZANAHORIA, CEBOLLA, AJO), CAMARONES CRIOSECADOS, LACTOSA, SALSA DE SOYA DESHIDRATADA, GLUTAMATO MONOSODICO, CHILE Y OTRAS ESPECIAS, PROTEINA VEGETAL HIDROLIZADA, CALDO DE POLLO DESHIDRATADO, COLOR DE CARAMELO, LECTINA DE SOYA, CARBONATO DE POTASIO, FOSFATOS DE SODIO, CARBONATO DE SODIO, INSIGNATO Y GUANILATO DE SODIO, CURCUMA.

PRODUCTO ESTADOUNIDENSE ELABORADO DE ORIGEN POR RACUHAN, INC., IRVINE, CA 92618 E.U.A. EXPORTADO POR: FRONTIER TRADING SAN DIEGO CA 92108 E.U.A. IMPORTADO Y DISTRIBUIDO POR: DISTRIBUIDORA S.A. DE C.V., BOULEVARD FUNDADORES NO. 7223, TIJUANA, B.C. R.F.C. DMJ 881010 J80 TEL. 37-81-70

ELABORADO POR: **RACUHAN** INC., IRVINE, CA 92618 - MADE IN U.S.A. **CONTENIDO NETO 64g**



CONSTANCIA DE CONFORMIDAD

Para que se requiere

- Demostrar el cumplimiento con las NOM's de Información Comercial
- Tener la certeza de que se cumplen los requisitos de las NOM's de Información Comercial.

Es útil a Fabricantes Nacionales e Importadores

Es de carácter voluntario.

CONSTANCIA DE CONFORMIDAD



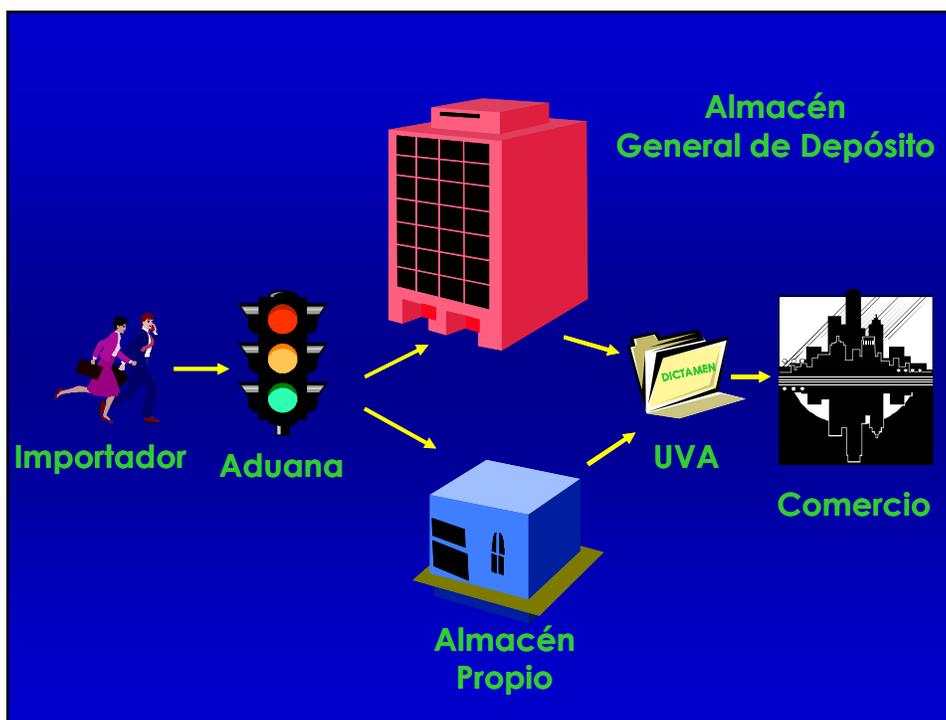
Dictamen de Cumplimiento

Para que se requiere

- *Demostrar el cumplimiento de los requisitos para la importación de productos conforme a las NOM's de Información Comercial.*

Es útil a Importadores

Es obligatoria para poder etiquetar productos importados en Territorio Nacional



Carlos Martínez Nava

**Av. Puente de Tecamachalco 6, Col. Lomas de
Tecamachalco, C.P. 53950, Naucalpan de Juárez,
Estado de México.**

Teléfono 57 29 94 85

Fax 55 20 97 15

DGN en Internet: *www.economia.gob.mx*